

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021. La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 740
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: LUZ MARY MOPAN
Demandado: JARDINES DEL RECUERDO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
Radicación: 760014003008202100222

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **LUZ MARY MOPAN**, a través de apoderado judicial, contra **JARDINES DEL RECUERDO Y/O REPRESENTANTE LEGAL**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Al revisar la demanda ejecutiva propuesta, se observa que no se cumple con el imperativo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor "*...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*" por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda y la subsanación.

2. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se deriva del título valor allegado [contrato de compraventa No. CL-00156202], lo reclamado en el literal a del numeral 1º de dicho acápite, debiendo precisar si por error involuntario no se allegó la totalidad del contrato donde conste la "*cláusula séptima del contrato acción de cumplimiento*". Afectando así, el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

3. Así mismo, hay imprecisión en las pretensiones de la demanda, toda vez que, se pide el reconocimiento del pago de "*la lápida por el valor de \$170.00*" sin que ello guarde relación con el título valor reclamado, toda vez que no es parte integrante del mismo". Afectando así, el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

2. RECONOCER personería a la abogada JENCY ZULIMA GEOVO BONILLA, portadora de la T.P. No. 184.308 expedida por el C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No.
058 Fecha: **MAY.13.2021**

S.B.

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8caec49d35f7f747e409b37794d2f79bcb7e03fe988fc2b9227ce61c216d370**

Documento generado en 10/05/2021 02:44:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>